

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 06 de diciembre de 2022, fue allegada demanda ejecutiva de mayor cuantía, misma que se radico con el número 25377408900120220035800, y se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P., la documental mencionada proviene de un correo electrónico seguro y certificado de la empresa SERVIENTREGA S.A.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 358 de 2022
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS
Fecha Auto: Febrero 02 de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva adelantada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Señor **FRANCISCO ANTONIO GUERRERO VENEGAS**, encuentra el Despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

Lo anterior, por cuanto bajo los criterios establecidos en el Código General del Proceso para determinar la competencia en razón de la cuantía, señala el artículo 26 numeral 1 que se determinara *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*

A su vez, el inciso 4° del artículo 25 del referido estatuto procesal dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el capital ejecutado asciende a la suma de \$157.562.786.00, es dable concluir que se trata de un proceso de mayor cuantía ya que para el año 2022 aquella se encuentra fijada a partir de \$150.000.000.00. Así las cosas, este Despacho carece de competencia por el factor objetivo para conocer de la presente acción ejecutiva y, por ende, se ordenará la remisión al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá (Reparto)**.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor objetivo de la cuantía, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el

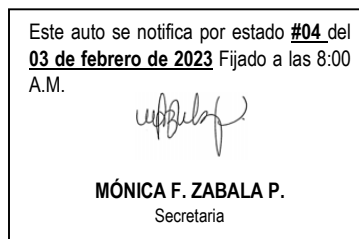
expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde5d6a5d65ea730133b25fa660beab7ef6a9efcf5ef07ed461046f8ffbc92a**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>